RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/693/2019/I y su acumulado

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Turismo y Cultura

COMISIONADA PONENTE: Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Alberto Arturo Santos León

Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de agosto de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **modifica** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Secretaría de Turismo y Cultura en las solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con el número de folio 02571318 y 00004819, y ordena que entregue la información faltante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 3
PRIMERO. Competencia 3
SEGUNDO. Procedencia 3
TERCERO. Estudio de fondo 4
CUARTO. Efectos del fallo 11
PUNTOS RESOLUTIVOS 11

ANTECEDENTES

1. Solicitudes de acceso a la información pública. El catorce de diciembre de dos mil dieciocho y el dos de enero de dos mil diecinueve, respectivamente, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó dos solicitudes de información ante la Secretaría de Turismo y Cultura, en las que requirió lo siguiente:

> **Folio 02571318**
>
> ...
>
> CFDI DE LA PRIMERA Y SEGUNDA QUINCENA DE DICIEMBRE DE 2018 DE TODOS LOS EMPLEADOS INCLUYENDO AGUINALDO Y OTRAS PRESTACIONES.
> RELACIÓN DE PERSONAL CON SUELDOS Y FECHA DE INGRESO
>
> ...
>
> **Folio 00004819**
>
> ...
>
> CFDI del mes de diciembre y de enero de 2019 de todo el personal
>
> ...

2. Respuestas del sujeto obligado. Previa prórroga el seis de febrero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición de los recursos de revisión. El trece de febrero de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió los recursos de revisión vía Infomex Veracruz en contra de las respuestas a las solicitudes de información.

4. Turno de los recursos de revisión. El catorce de febrero siguiente, la presidencia de este Instituto tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlos a la Ponencia I.

5. Acumulación de los recurso de revisión. Por economía procesal y con el objeto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias, mediante acuerdo de doce de marzo de dos mil diecinueve, se determinó acumular el recurso de revisión IVAI-REV/694/2019/I al expediente IVAI-REV/693/2019/I.

6. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El mismo doce de marzo de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión, se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, con excepción de las fojas dos y catorce a dieciocho de cada uno de los recursos de revisión, correspondientes a las respuestas proporcionadas a los folios de las solicitudes ya que en cada una de ellas es visible la misma liga que remite a un archivo de tipo carpeta "WinRAR ZIP (.zip)", denominado "CFDIs", el cual se descargó y consta dentro del disco compacto rotulado con el nombre "Archivo-Liga-02571318 y 00004819"; ordenándose dejar las fojas ya señaladas además del disco compacto que contiene el archivo citado en el secreto de la Secretaría de Acuerdos de este Instituto, por contener diversos comprobantes fiscales digitales por Internet que contienen datos personales; asimismo, se requirió a la Unidad de Sistemas Informáticos de este Instituto, para que procediera a eliminar de la citada consulta pública la respuesta a los folios de las solicitudes 02571318 y 00004819 a efecto de evitar la indebida divulgación de los datos personales ahí contenidos, y al sujeto obligado se le solicitó que procediera a bajar la información contenida en la liga que proporcionó a la parte recurrente, para descarga de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet solicitados en los folios antes citados.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

7. Comparecencia del sujeto obligado. El veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, mediante oficio STC/UT/225/2019 de la fecha antes citada, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, compareció el sujeto obligado proporcionando información, además de adjuntar el Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ejercicio dos mil diecinueve.

8. Cierre de instrucción. El cuatro de agosto de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este instituto es competente para conocer el presente asunto, toda vez que se controvierte la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información. Lo anterior, con fundamento en los artículos 80, fracción II, y 90, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Procedencia. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> ...
> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.
> ...

Ahora bien, en el presente asunto el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado solicita el sobreseimiento del presente medio recursal, considerando que al modificarse la respuesta no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión.

No obstante lo anterior, contrario a lo expresado por el referido servidor público, este Instituto estima que si bien durante la sustanciación del recurso se modificó la respuesta primigenia proporcionándose diversos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, ello no implica que deba sobreseerse el recurso

de revisión, ya que el sobreseimiento no opera de manera automática por el simple hecho de existir una respuesta, sino que para ello es necesaria la manifestación de conformidad de la parte recurrente con la información proporcionada, atento a lo previsto en el artículo 223, fracción III de la ley de la materia.

Aunado a lo anterior, a partir de las reformas constitucionales del año dos mil once, se estableció la obligación de toda autoridad como lo es este Instituto, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por virtud de los cuales, se debe resolver con una tendencia interpretativa más favorable al derecho humano que se advierta vulnerado y con una imposición constitucional de proceder a su restauración y protección en el futuro, debiendo por ello quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una apreciación rigorista de la causa de pedir, o la forma en que se plantea el acto que se recurre.

Ante lo expresado se debe interpretar que el promovente no se encuentra conforme con la respuesta otorgada a su solicitud, siendo ello motivo suficiente para que este Órgano Garante conozca del asunto y resuelva en definitiva, si lo entregado corresponde con lo peticionado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó CFDI de la primera y segunda quincena de diciembre de dos mil diciocho de todos los empleados incluyendo aguinaldo y otras prestaciones, relación de personal con sueldos y fecha de ingreso y CFDI del mes de diciembre y de enero de dos mil diecinueve de todo el personal.

▪ ***Planteamiento del caso.***

En las dos solicitudes el Jefe de la Unidad Administrativa solicitó la prórroga del plazo para dar respuesta misma que fue aprobada por el Comité de Transparencia mediante acuerdos "2ªEXT/STC/CT/002/2019" y "2ªEXT/STC/CT/003/2019", emitidos en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ejercicio dos mil diecinueve remitida por el Titular de la Unidad de Transparencia en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la ley 875 de la materia.

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en donde precisó lo siguiente:

FOLIO 02571318

...

Se adjunta archivo con respuesta.

Para facilitar la visualización de los CFDI copiar y pegar en su navegador la dirección electrónica:

...

FOLIO 00004819

...
Se adjunta archivo con respuesta.
Para un fácil acceso a los CFDI, copiar y pegar en su navegador la siguiente dirección electrónica:
...

Sin que en ambas solicitudes sea posible acceder a la información contenida en la dirección electrónica proporcionada ni al archivo adjunto de respuesta terminal de cada uno de los folios, toda vez que por acuerdo de doce de marzo de dos mil diecinueve se ordenó requerir a la Unidad de Sistemas Informáticos de este Instituto para que procediera a su eliminación con el fin de evitar la indebida divulgación de los datos personales en ellas contenidos.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

RECURSO IVAI-REV/693/2019/I

...
el archivo dropbox, no abre, en el sipot la informacion no contiene las altas y bajas de diciembre, por lo tanto no se estando respuesta a mi solicitud (sic)
...

RECURSO IVAI-REV/694/2019/I

...
la liga no abre ningun archivo, en cuanto al mes de enero que nose me entrega y considerando la fecha de respuesta ya deben contan con la informacfion (sic)
...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio STC/UT/225/2019 recibido el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, expresando en lo que interesa, lo siguiente:

CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS.- En su primera solicitud de información, el aquí recurrente, pide los "comprobantes fiscales por internet" (CFDI) de la **primera y segunda quincenas de diciembre de 2018**, de todos los empleados, incluyendo aguinaldo y otras prestaciones (y) relación de personal con sueldos y fecha de ingreso. Con posterioridad, en su segunda solicitud de información, el aquí recurrente pide los comprobantes fiscales del **mes de diciembre y enero de 2019** de todo el personal. Como se trata de información contenida en los portales de transparencia, cargada y publicada por los sujetos obligados sin petición de por medio, sino como obligación prescrita en la ley, la Unidad Administrativa remitió al solicitante a dichos portales y se le proporcionó un "link" con los CFDI´s solicitados. Información que como el propio Instituto pudo constatar si estuvo disponible.

a) En el primer recurso, que se radicó bajo el número IVAI-REV/693/2019/I, el recurrente formula como agravio i) que no habría podido abrir el archivo, ii) que en el SIPOT (Sistema de Portal de

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO — SECTUR Secretaría de Turismo y Cultura — VERA CRUZ ME LLENA DE ORGULLO

Obligaciones de Transparencia) no contiene las altas y bajas de diciembre, iii) por lo tanto no se le estaría dando respuesta a la solicitud. En primer lugar, el propio Instituto pudo constatar que, contrario a lo sostenido por el solicitante, aquí recurrente, la información sí es consultable tanto en los portales como en el la dirección electrónica de la "nube dropbox" que le fueron proporcionados. En segundo lugar, suponiendo sin conceder que el portal SIPOT no contuviera las "altas y bajas de diciembre", tal cosa no sería motivo de un agravio al solicitante pues no fue materia de su solicitud. Por lo tanto, en tercer lugar, es evidente que sí se le dio respuesta a la solicitud.

b) En cuanto al segundo medio de impugnación, radicado como IVAI-REV/694/2019-I, el recurrente alega i) que la liga no abre ningún archivo, ii) que la información del mes de enero no se le entrega y, iii) que, dada la fecha de la respuesta, ya debería, el sujeto obligado, contar con la información. En primer lugar, el propio Instituto pudo constatar que la información sí es consultable en los medios proporcionados. Tanto es así que, en su proveído de 12 de marzo del año en curso, formula un requerimiento al sujeto obligado para que, habiendo omitido el testado de algunos datos, se descargue la información, se haga el testado correcto y se vuelva a cargar. En segundo lugar, la información del mes de enero no se le entrega, precisamente porque no fue solicitada. Pero además porque la solicitud de información se generó el día dos de enero, de manera que dicha información, por obvias razones, no existía. En tercer lugar, la "reflexión" que el recurrente plantea, sobre tener la información por el tiempo en que se da la respuesta, resulta inatendible pues se caería en el absurdo de que el sujeto obligado tendría que adivinar qué mas se le ofrece al solicitante, además de lo expresamente solicitado.

c) En consecuencia de lo expuesto en los incisos anteriores y, en virtud de que es evidente la ausencia de motivo para inconformarse con la respuesta dada, en ambas solicitudes, según lo previsto en el artículo 155 de la Ley Estatal 875 de Transparencia, en correlación con lo dispuesto en los artículos 222 fracción I y 223 fracción IV de la misma

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO — SECTUR Secretaría de Turismo y Cultura — VERA CRUZ ME LLENA DE ORGULLO

ley que se invoca, solicito que al resolver, se decrete su sobreseimiento del recurso que se contesta y su acumulado.

d) Por otra parte, atendiendo el requerimiento contenido en el auto de fecha 12 de marzo del año en curso, la información publicada en https://www.dropbox.com/s/65nanbuj119vtpa/CFDIs.zip?dl=0, fue descargada, correctamente testada, previo acuerdo del Comité de Transparencia y de nueva se cargó al sistema en la liga https://www.dropbox.com/s/fc9o5j740i7z89q/CFDI%20DICIEMBRE%202018-%20Exp.%20693_2019_I.zip?dl=0, a disposición no solo de quien aquí recurre, sino del público en general.

Al oficio anterior se adjuntó el Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ejercicio dos mil diecinueve, en la que se aprobó invalidar el acuerdo "4ª EXT/STC/CT/002/2019" en el que se había autorizado la versión pública de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de los servidores públicos de la Secretaría Obligada por contener información confidencial, y aprobar el acuerdo "10ª EXT/STC/CT/002/2019", que autoriza la nueva la versión pública de los referidos comprobantes atendiendo a lo señalado en el acuerdo de doce de marzo de dos mil diecinueve, y en la que además, se hace constar que el Titular de la Unidad Administrativa, hace entrega al Titular de la Unidad de Transparencia mediante "USB" de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet correspondientes al mes de diciembre de dos mil dieciocho corregidos.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado corresponde a información pública vinculada con una obligación de transparencia, ello en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4, 5, 9, fracción I, y 15, fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra señalan:

> Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:
>
> ...
>
> VII. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos cuando actúan bajo esa calidad y sus integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
>
> ...
>
> XVI. Información: El grupo de signos, símbolos o datos ordenados que, en su conjunto, conforman un significado pertinente que describe sucesos o entidades en los documentos o documentos electrónicos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o medio;
>
> ...
>
> XVIII. Información Pública: La información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial o reservada;
>
> ...
>
> XXIV. Obligaciones de Transparencia: La información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en medios electrónicos de manera proactiva, sin que medie solicitud de por medio;
>
> ...
>
> Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, la presente Ley y la normatividad aplicable, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de la presente Ley.
>
> Artículo 5. Toda persona tiene el derecho de obtener información en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
>
> ...
>
> Artículo 9. Son sujetos obligados en esta Ley:
>
> ...
>
> I. El Poder Ejecutivo del Estado;
>
> ...
>
> Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:
>
> ...
>
> VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;
>
> ...

No asiste razón al inconforme al sostener que los archivos que contenían los Comprobantes Fiscales Digitales no abrían, pues de la lectura del acuerdo de doce de marzo de dos mil diecinueve emitido durante la sustanciación del recurso se señaló que los mismos fueron descargados advirtiéndose en ellos datos personales los cuales no podían permanecer en un sitio abierto, como lo es la consulta pública del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz, por lo que se requirió a la Unidad de Sistemas Informáticos de este Instituto para que procediera a eliminar de la citada consulta pública la liga proporcionada por el sujeto obligado, así como los archivos adjuntos en los que constaban las respuestas dadas, asimismo se solicitó al sujeto obligado para que procediera a bajar la información contenida en la liga que proporcionó a la parte recurrente para descargar los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet solicitados por advertirse datos personales.

De lo que se tiene que contrario a lo expresado por el recurrente, las ligas electrónicas entregadas por el Sujeto Obligado en el procedimiento primigenio sí pudieron abrirse y al advertirse que contenían datos personales, sin que en autos constara el consentimiento de sus titulares para su difusión o existiera disposición legal expresa que lo justificara, se ordenó su eliminación.

No obstante, durante su comparecencia el Titular de la Unidad de Transparencia comunicó que la información publicada en el vínculo electrónico indicado en su respuesta primigenia fue descargada, correctamente testada y previo acuerdo del Comité de Transparencia se cargó al sistema y está localizable en la liga electrónica: https://www.dropbox.com/s/fc9o5j740i7z89g/CFDI%20DICIEMBRE%202018-%20Exp.%20693_2019_I.zip?di=0.

De la diligencia de inspección al vínculo electrónico antes transcrito se advirtió que contiene las versiones públicas de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de los servidores públicos de la Secretaría Obligada correspondientes a las dos quincenas de diciembre de dos mil dieciocho, al pago de asignaciones por actividades culturales y gratificación anual, mostrándose a manera ejemplificativa las pantallas siguientes.

[redacted] > CFDI DICIEMBRE 2018 > **DICIEMBRE 2018 1**

Nombre	Tamaño
1 DICIEMBRE 2018jpg_Page1.jpg	155,06 KB
1 DICIEMBRE 2018jpg_Page10.jpg	153,17 KB
1 DICIEMBRE 2018jpg_Pa...e100.jpg	250,01 KB
1 DICIEMBRE 2018jpg_Pa...e101.jpg	53,13 KB
1 DICIEMBRE 2018jpg_Pa...e102.jpg	143,78 KB
1 DICIEMBRE 2018jpg_Pa...e103.jpg	159,19 KB
1 DICIEMBRE 2018jpg_Pa...e104.jpg	157,88 KB
1 DICIEMBRE 2018jpg_Pa...e105.jpg	148,28 KB
1 DICIEMBRE 2018jpg_Pa...e106.jpg	156,62 KB
1 DICIEMBRE 2018jpg_Pa...e107.jpg	147,81 KB

[redacted] > CFDI DICIEMBRE 2018 > **DICIEMBRE 2018 2**

Nombre	Tamaño
2 DICIEMBRE 2018jpg_Page1.jpg	160,45 KB
2 DICIEMBRE 2018jpg_Page10.jpg	152,18 KB
2 DICIEMBRE 2018jpg_Pa...e100.jpg	251,23 KB
2 DICIEMBRE 2018jpg_Pa...e101.jpg	63,34 KB
2 DICIEMBRE 2018jpg_Pa...e102.jpg	153,66 KB
2 DICIEMBRE 2018jpg_Pa...e103.jpg	145,72 KB
2 DICIEMBRE 2018jpg_Pa...e104.jpg	160,33 KB
2 DICIEMBRE 2018jpg_Pa...e105.jpg	161,1 KB
2 DICIEMBRE 2018jpg_Pa...e106.jpg	147,8 KB
2 DICIEMBRE 2018jpg_Pa...e107.jpg	160,89 KB

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL,**[1] y con los que se tiene por colmado el derecho de acceso a la información pública del recurrente por lo que hace a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet solicitados correspondientes al mes de diciembre de dos mil dieciocho.

De igual modo no asiste razón al inconforme en el sentido de que se le entreguen los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet del mes de enero de dos mil diecinueve, considerando que a la fecha de respuesta el Sujeto Obligado ya debe contar con ellos.

Ello es así, ya que si bien la respuesta fue emitida el seis de febrero de dos mil diecinueve, lo cierto es que la solicitud de acceso se formuló el dos de

[1] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

enero de dicho año, fecha en la cual aún no se generaban los comprobantes peticionados, encontrándose el ente público obligado a proporcionar sólo aquella información que se hubiese generado y sea existente al momento del planteamiento de la solicitud de información.

Se estima aplicable lo emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio 1/2010 de rubro y texto siguiente:

> ...
> **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN.** El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; **por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura**, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
> ...

Lo parcialmente fundado del agravio deviene del hecho de que como lo aduce el inconforme no se le proporcionó la información correspondiente a la fecha de ingreso o de alta del personal del ente público.

En efecto, de la lectura de la solicitud de acceso, se observa que además de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet del mes de diciembre de dos mil dieciocho, el particular requirió la relación de personal con sueldos y fecha de ingreso.

En cuanto a la relación de personal con sueldos al constituir obligación de transparencia en términos de lo previsto en el artículo 15, fracción VIII, de la ley 875 de la materia, el Sujeto Obligado ajustó su conducta a Derecho al remitir a los portales de transparencia al hoy recurrente; como lo refirió el Titular de la Unidad de Transparencia en su comparecencia.

Empero, por lo que hace a la fecha de ingreso también solicitada por el ahora inconforme, como el mismo lo refiere, no se encuentra publicada en los portales por no considerarse como criterio en los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que al no entregarla la Secretaría Obligada vulneró en perjuicio del inconforme el derecho constitucional de acceso a la información pública.

En tales condiciones, para tener por debidamente colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, en términos de lo dispuesto en el artículo 143 de la ley 875 de la materia, que dispone que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, el sujeto obligado deberá proporcionar al recurrente la información faltante, consistente en la fecha de ingreso o alta de su personal, al catorce de diciembre de dos mil dieciocho fecha de la presentación de la solicitud de acceso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgada durante el trámite de la solicitud de información, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **ordenar** al sujeto obligado:

- Deberá proporcionar al recurrente la información consistente en la fecha de ingreso o alta de su personal, al catorce de diciembre de dos mil dieciocho fecha de la presentación de la solicitud de acceso, en la forma como la tenga generada por tratarse de información pública, para el caso de tenerla generada en modalidad electrónica, nada impide su entrega en dicho formato mediante Sistema Infomex y/o al correo electrónico del inconforme.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas dadas por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido; destacando que se encuentran suspendidos los plazos y términos, por lo que esta notificación surtirá efectos el primer día hábil siguiente al en que concluya la suspensión, en términos del Acuerdo ODG/SE-52/15/07/2020 emitido por el Órgano de Gobierno de este Instituto, publicado el dieciséis de julio de dos mil veinte en la Gaceta Oficial del Estado.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos